



BOLETÍN TRIBUTARIO - 018

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

1. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Mediante [Comunicado de Prensa No. 4 del 1 de febrero de 2012](#), la Corte Constitucional informa que adoptó, entre otras, la siguiente decisión:

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-598 de 2011, que declaró “EXEQUIBLE” el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la expresión “*De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder*”, que se declaró INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

La norma demanda es del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.”

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La



corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.

La Corte fundamentó su decisión:

“En términos generales, la Corte Constitucional ha señalado que se configura el fenómeno de cosa juzgada cuando: (i) se propone estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición jurídica ya estudiada en sentencia anterior; (ii) que se proponga dicho estudio por las mismas razones (esto incluye el referente constitucional o norma presuntamente vulnerada) ya estudiadas en una sentencia anterior.

En la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad de los parágrafos 2 y 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por los mismos cargos formulados y analizados en relación con estas disposiciones en la sentencia C-598 de 2011, razones por las cuales, se impone estar a lo resuelto en esa ocasión, como quiera que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento”.

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto, en razón a que si bien debe acatarse la existencia de cosa juzgada, en su momento, salvó el voto respecto de la sentencia C-598 de 2011, a la cual se dispone estarse a lo resuelto.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

6 de febrero de 2012